

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, por medio del Portal de Transparencia a las diecisiete horas cuarenta y tres minutos, del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"1- Solicito información sobre cuántos salvadoreños han emigrado en calidad de refugiados hacia Costa Rica y Panamá en el período comprendido del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, detallando la cantidad por mes y año.

2- Así también, les solicito detallar en qué departamentos o qué zonas tanto de Costa Rica como de Panamá, están asentados la mayoría de esos compatriotas.

3- Por último, solicito especificar cuáles son los motivos más frecuentes de esa migración."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. . En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información acerca de la cantidad de salvadoreños que han emigrado en calidad de refugiados a Costa Rica y Panamá en el periodo de enero 2012 al 2015. Sobre ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que no se cuenta con la información solicitada y manifestó lo siguiente:

“Es preciso informar en relación al tema objeto de consulta, que esta Dirección General, tiene bajo su responsabilidad la Secretaría de la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas - CODER - y con base a los Artículos 1, 5, 6 y 11 de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, tiene a su cargo el proceso para determinar dicha condición respecto de solicitudes presentadas ante el Estado de El Salvador por personas extranjeras. En ese sentido y en consecuencia, las estadísticas que la Secretaría maneja no son relativas a salvadoreños que han solicitado refugio en otros países.

Por otra parte, se enfatiza el hecho que la información estadística concerniente a las solicitudes y procesos para determinar la condición de personas refugiadas sometidas a cada Estado en general, es compartida por éstos con el ACNUR, en virtud del Artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el cual contempla el compromiso de los países de suministrar a este Organismo Internacional, datos estadísticos relacionados con esta materia.” Por lo que la información requerida es inexistente.”

V. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado por los motivos anteriormente expuestos, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la información antes descrita es inexistente.

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida por el ciudadano [REDACTED] en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"